

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18566** *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1989, por la que se aprueban los modelos de ingreso 105 y 715 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas relativos al régimen transitorio regulado en el capítulo III de la Ley 20/1989, de 28 de julio.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 1 de agosto de 1989, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 24568, primera columna, en el enunciado de la Orden, primera línea, donde dice: «Orden de 28 de julio de 1989 por la que se aprueban...», debe decir: «Orden de 31 de julio de 1989 por la que se aprueban...».

Asimismo, en la fecha del pie de la citada Orden, donde dice: «Madrid, 28 de julio de 1989», debe decir: «Madrid, 31 de julio de 1989».

**18567** *RESOLUCION de 31 de julio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 28 de julio de 1989, por el que se establece el sistema de Fiscalización Limitada previa que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de Clases Pasivas, de Prestaciones por Desempleo y de Contratación de Personal Laboral.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se establece el sistema de Fiscalización Limitada previa que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de Clases Pasivas, de Prestaciones por Desempleo y de Contratación de Personal Laboral.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 31 de julio de 1989.—El Subsecretario, Enrique Martínez Ribes.

Ilma. Sra. Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

## ANEXO

Acuerdo por el que se establece el sistema de Fiscalización Limitada previa que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de Clases Pasivas, de Prestaciones por Desempleo y de Contratación de Personal Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 95.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, se adopta, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, el siguiente Acuerdo:

Primero.—La fiscalización previa de los gastos u obligaciones en materia de Clases Pasivas, y de prestaciones y subsidios por desempleo, se limitará a comprobar, además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, los que para cada tipo de expediente se determinan en los apartados segundo y tercero.

Segundo.—En los expedientes de reconocimiento del derecho a las pensiones de Clases Pasivas del Estado, así como su liquidación e inclusión en nómina, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo, serán los siguientes:

Uno.—Concesión de pensiones de retiro y a familiares.

### 1. Pensiones ordinarias de retiro.

- Que existe Orden del Ministro de Defensa por la que se dispone el pase del interesado a la situación de Retiro o Reserva, en su caso.
- Que se acredita, en su caso, que el funcionario ha completado el período de carencia que da derecho a pensión.
- Que se acompaña copia de la hoja de servicios.

El artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, posibilita una nueva modalidad en el ejercicio de la función interventora acorde con las necesidades de gestión actuales. En esencia, se establece una nueva forma del proceso de fiscalización según dos niveles de naturaleza diferente. El primero se caracteriza por ser un control a priori, realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles

de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar los extremos que determina el propio artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria y aquellos otros que se consideren relevantes por su trascendencia en el proceso de gestión. El segundo de los niveles se caracteriza por ser un control a posteriori que en coordinación con el control financiero, permite al tiempo de determinar el grado de regularidad formal en la ejecución del gasto público, analizar la gestión en su triple vertiente de legalidad, eficacia y economía. Este sistema integrado de control proporcionará una información puntual acerca de los órganos gestores y es un eficaz instrumento para la toma de decisiones y la normalización de procedimientos.

Por Acuerdos de Consejo de Ministros de fecha 11 de marzo y 20 de mayo de 1988, se estableció el referido sistema de fiscalización en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales, y en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios.

Después de la experiencia obtenida en las áreas anteriormente señaladas, resulta ahora aconsejable su extensión al sistema de Clases Pasivas del Estado, así como al sistema de prestaciones y subsidios por desempleo.

Con la aplicación de estos Acuerdos, el sistema de fiscalización previsto en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria se extiende a la casi totalidad de los procesos de gestión.

Por otra parte, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, ha introducido algunas modificaciones al regular la contratación de personal con cargo a créditos de inversiones. A este respecto, resulta necesario delimitar nuevamente el requisito adicional que figuraba en el apartado tercero, 2 b) del Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de mayo de 1988, dado que la adecuación de la modalidad contractual temporal al supuesto autorizado por la Ley son objeto de informe por los Servicios Jurídicos de los Departamentos, Organismos o Entidades.

### 2. Pensiones extraordinarias de retiro.

- Que existe Orden del Ministro de Defensa por la que se determina la baja por inutilidad en acto de servicio del causante.
- Que se acompaña copia de la hoja de servicios.
- En el supuesto de que la pensión extraordinaria se tramitara una vez reconocida la pensión ordinaria, habrá de verificarse, en lugar del requisito señalado en el punto b) anterior, que existe acuerdo de concesión de dicha pensión.

### 3. Pensiones ordinarias a familiares.

- Que existe Orden del Ministro de Defensa por la que se establece la baja por fallecimiento, si el causante hubiera fallecido en activo, o certificado de defunción, en caso contrario.
- Que se acredita la relación familiar, o de convivencia en su caso, del solicitante con derecho a pensión con el causante de la pensión.

### 4. Pensiones extraordinarias a familiares.

- Que existe Orden del Ministro de Defensa por la que se establece la baja por fallecimiento en acto de servicio.
- Que se acredita la relación familiar, o de convivencia en su caso, del solicitante con derecho a pensión con el causante de la pensión.
- En el supuesto de que la pensión extraordinaria se tramitara una vez reconocida la pensión ordinaria, habrá de verificarse, en lugar del requisito señalado en el punto b) anterior, que existe acuerdo de concesión de dicha pensión.

Dos.—Pensiones de jubilación, de retirados al amparo del título I de la Ley 37/1984, y a familiares.

### 1. Pensiones ordinarias de jubilación.

- Que queda acreditado el hecho causante que da lugar a la iniciación de oficio del procedimiento de concesión de la pensión de jubilación de Clases Pasivas y se acompaña la documentación correspondiente, suscrita por el órgano de jubilación competente y, en su caso, por el funcionario.
- Que se acredita, en su caso, que el funcionario ha completado el período de carencia que da derecho a pensión.

### 2. Pensiones extraordinarias de jubilación.

- Que queda acreditado el hecho causante que da lugar a la iniciación de oficio del procedimiento de concesión de la pensión de jubilación de Clases Pasivas y se acompaña la documentación correspondiente, suscrita por el órgano de jubilación competente y, en su caso, por el funcionario.
- En el supuesto que la pensión extraordinaria se tramitara una vez reconocida la pensión ordinaria, habrá de verificarse, en lugar del requisito señalado en el punto a) anterior, que existe acuerdo de concesión de dicha pensión.
- Que se acompaña expediente de averiguación de causas que concurrieron en el hecho causante de la inutilidad, con propuesta favorable del Instructor, informado por la Jefatura de Personal correspondiente.

3. Pensiones de retirados, concedidas al amparo del título I de la Ley 37/1984.

- Que existe solicitud.
- Que se acompaña al expediente la documentación aportada por el peticionario, relativa al empleo efectivamente alcanzado y a los servicios prestados.

4. Pensiones ordinarias a familiares.

- Que existe certificado de defunción del causante y se acredita la relación familiar, o de convivencia, en su caso, de éste con el solicitante con derecho a pensión.
- Que existe certificado de baja en nómina si fuera pensionista o certificación de servicios del causante, en caso contrario.
- En el supuesto de que la pensión derivara de las concedidas al amparo del título I de la Ley 37/1984 y el causante hubiera fallecido sin tener la pensión reconocida, habrá de verificarse que se acompaña al expediente la documentación aportada por el peticionario, relativa al empleo efectivamente alcanzado y a los servicios prestados por el causante.

5. Pensiones extraordinarias a familiares.

Además de los requisitos establecidos en el número dos, 4 anterior, en relación con las pensiones ordinarias a familiares, habrá de verificarse:

- Que se acompaña expediente de averiguación de causas que concurrieron en el fallecimiento del causante, con propuesta favorable del Instructor, informado por la Jefatura Personal correspondiente.
- En el supuesto que la pensión extraordinaria se tramitara una vez reconocida la pensión ordinaria habrá de verificarse, en lugar de los requisitos señalados en el número dos 4 anterior, que existe acuerdo de concesión de dicha pensión.

Tres.-Pensiones especiales.

1. Pensiones a familiares de fallecidos en la Guerra Civil o como consecuencia de ella, concedidas al amparo de la Ley 5/1979.

- Que existe solicitud.
- Que se acredita la relación familiar, o de convivencia en su caso, del causante con el solicitante con derecho a pensión.
- Si el causante hubiera sido profesional de las Fuerzas Armadas o de Orden Público habrá de verificarse, asimismo, que se acompaña certificación expedida por el órgano competente, en la que conste la base reguladora que por graduación y años de servicio habría correspondido al causante en 1979.

2. Pensiones a mutilados por causa de la Guerra Civil, concedidas al amparo del Decreto 670/1976.

- Que existe solicitud.
- Que existe dictamen del Tribunal Médico Central.
- Que queda acreditado que el solicitante no pertenece al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

3. Pensiones a mutilados por causa de la Guerra Civil, concedidas al amparo de la Ley 6/1982.

- Que existe solicitud.
- Que existe dictamen del Tribunal Médico Central.
- Que se acompaña copia del acuerdo de concesión de la pensión concedida al amparo del Decreto 670/1976.

4. Pensiones a familiares de mutilados civiles por causa de la Guerra Civil, concedidos al amparo de la Ley 6/1982.

- Que existe solicitud.
- Que se acompaña certificado de baja en nómina si el causante hubiera fallecido siendo pensionista, o en caso contrario, que existe dictamen del Tribunal Médico Central y queda acreditado que el causante no pertenecía al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
- Que existe certificado de defunción del causante y queda acreditada la relación familiar, o de convivencia en su caso, de éste con el solicitante con derecho a pensión.

5. Pensiones a combatientes mutilados por causa de la Guerra Civil, concedidas al amparo del Real Decreto-ley 43/1978, Real Decreto-ley 46/1978 y Ley 35/1980.

- Que existe solicitud.
- Que existe dictamen del Tribunal Médico Central.
- Que queda acreditado que el causante no pertenece al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
- En el supuesto de que se tratara de una pensión extraordinaria de la Ley 35/1980, habrá de verificarse, asimismo, que se acompaña acuerdo de concesión de la pensión concedida al amparo del Real Decreto-ley 6/1978 o del título I de la Ley 37/1984.

6. Pensiones a familiares de combatientes mutilados por causa de la Guerra Civil, concedidas al amparo del Real Decreto-ley 43/1978, Real Decreto-ley 46/1978 y Ley 35/1980.

- Que existe solicitud.
- Que se acompaña certificado de baja en nómina del causante, si éste hubiera fallecido siendo pensionista o, en caso contrario, los requisitos b), c) y d), señalados en relación con las pensiones a combatientes mutilados.
- Que existe certificado de defunción del causante y se acredita la relación familiar, o de convivencia en su caso, del causante con el solicitante de la pensión.

7. Pensiones al personal al servicio de la República en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o Cuerpo de Carabineros durante la Guerra Civil, concedidas al amparo del título II de la Ley 37/1984.

- Que existe solicitud.
- Que se acompañan al expediente los medios de prueba, aportados por el solicitante, relativos a los servicios prestados y el empleo alcanzado en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o Cuerpo de Carabineros.

8. Pensiones a familiares del personal al servicio de la República en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o Cuerpo de Carabineros durante la Guerra Civil, concedidas al amparo del título II de la Ley 37/1984.

- Que existe solicitud.
- Que se acompaña certificado de baja en nómina del causante, si éste hubiera fallecido siendo pensionista, o en caso contrario, habrá de verificarse que se acompañan al expediente los medios de prueba, aportados por el solicitante, relativos a los servicios prestados y el empleo alcanzado en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o Cuerpo de Carabineros, por el causante.
- Que existe certificado de defunción del causante y se acredita la relación familiar, o de convivencia en su caso, del causante con el solicitante con derecho a pensión.

Cuatro.-Revisiones generales de pensiones ya reconocidas.

No se comprobará ningún extremo adicional.

Cinco.-Rehabilitación y acumulación de pensiones

1. Rehabilitación por recuperación de la aptitud legal.

- Que existe solicitud.
- Que existe acreditación del estado civil.
- Que se acompaña el acuerdo de concesión de la pensión.

2. Rehabilitación de pensión perdida por no presentarse al cobro o no pasar revista.

- Que existe solicitud.
- Que se acompaña documentación, cumplimentada por la Caja Pagadora en donde hubiera percibido el pensionistas el último haber, en la que se haga constar la causa de la baja, el importe y la fecha en que ésta se produjo.

3. Rehabilitación por cese de incompatibilidades.

- Que existe solicitud.
- Que se acompaña el acuerdo de concesión de la pensión.
- Que existe certificado que acredite el cese y la fecha del mismo, en el trabajo activo que dio lugar a la baja en el percibo del haber pasivo correspondiente.

4. Acumulación por fallecimiento, pérdida de aptitud legal o incompatibilidad.

- Que existe solicitud.
- Que se acompaña certificado de baja en nómina del copartícipe.

Seis.-Liquidación de pensiones.

1. Por concesión, rehabilitación, acumulación o revisión de pensiones.-Que existe el correspondiente acuerdo de concesión, fiscalización de conformidad.

2. Por traslado de Caja Pagadora.-Que existe certificado de baja en la nómina de la Caja Pagadora en que estaba consignada la pensión.

3. Por traslado de habilitado a cobro directo o viceversa.-Que existe certificado de baja en la nómina del Habilitado de Clases Pasivas o de la Caja Pagadora, según el caso.

4. Haberes devengados y no percibidos.

- Que existe informe de la Asesoría Jurídica por el que se determina quiénes son los herederos en derecho civil.
- Que existe, en su caso, justificante de reintegro al Tesoro.
- En el supuesto que estos haberes no hubieran llegado a incluirse en nómina, que existe acuerdo de concesión fiscalizado de conformidad, liquidación de la pensión y certificación del órgano competente de su no inclusión en nómina.

5. Complementos económicos.-Que existe solicitud.  
6. Retenciones por embargo de pensiones.-Que existe Providencia u Orden de embargo de haberes pasivos, decretada por Autoridad competente.

Siete.-Nóminas de Clases Pasivas y pensiones especiales.

1. Nóminas de pago directo.

a) Que las nóminas están firmadas por los responsables de su formación.

b) Comprobación aritmética que se realizará efectuando el cuadro del total de la nómina con el que resulte del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes de que se trate.

c) En las nóminas de perceptores de pago único, habrá de verificarse asimismo, que las altas responden a liquidaciones aprobadas y fiscalizadas de conformidad.

2. Nóminas de pago a través de Habilitados de Clases Pasivas.

a) Que la nómina-resumen en base a la que se efectúa el pago a los Habilitados, está firmada por los responsables de su formación.

b) Comprobación aritmética de las nóminas de habilitados, que se realizará efectuando el cuadro del total de cada una de las nóminas con el que resulte del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en el mes de que se trate. Asimismo, habrá de verificarse que los importes de las referidas nóminas coinciden con los de la nómina-resumen.

Tercero.-En las nóminas de prestaciones y subsidios por desempleo, así como en las de subsidios por desempleo de trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, no se comprobará ningún extremo adicional.

Las obligaciones reflejadas en las nóminas, así como los actos que las generen serán objeto de comprobación posterior conforme a lo previsto en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, con especial referencia a la incidencia de la gestión informática en el cumplimiento de la legalidad en la tramitación de expedientes.

Cuarto.-El apartado tercero.2.b) del Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de mayo de 1988, por el que se establece el sistema de fiscalización limitada que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios, queda redactado del siguiente modo:

«b) En el supuesto de contratación de personal con cargo a inversiones se verificará la existencia del informe del Servicio Jurídico del Departamento u Organismo del que se trate, sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y sobre la observancia, en las cláusulas del contrato, de los requisitos y formalidades exigidas por la legislación laboral.»

Quinto.-El presente Acuerdo producirá efectos desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de lo dispuesto en el apartado tercero, que entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**18568** ORDEN de 24 de julio de 1989 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, por el que se complementan, modifican y actualizan determinados preceptos del Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

La disposición final del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, establece que el Ministerio de Industria y Energía queda facultado para modificar, por orden, las relaciones de disposiciones que figuran en los anexos de dicho Real Decreto.

La necesidad de adaptar el Real Decreto 2406/1985, de 20 de noviembre, y el Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo, a los criterios vigentes en la Comunidad Económica Europea y al espíritu del Libro Blanco del Mercado Interior, aconsejan ampliar el anexo I del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, cuyo contenido se adapta plenamente a las exigencias comunitarias, con los dos Reales Decretos anteriormente citados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se añaden al anexo I del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, las dos disposiciones siguientes:

1. Real Decreto 2406/1985, de 20 de noviembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las bicicletas y sus partes y piezas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

2. Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad en las Máquinas («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio). Se entiende que las exigencias del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, sólo son aplicables a aquellas máquinas o elementos de máquinas o sus sistemas de protección que sea necesario homologar antes de proceder a su fabricación.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de julio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**18569** REAL DECRETO 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas.

Aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en el que se desarrollan, entre otros, los preceptos de la Ley de Aguas, relativos a los Organismos de cuenca, a que se refiere su artículo 19, y constituidas las correspondientes Confederaciones Hidrográficas del Norte, del Duero, del Tajo, del Guadiana, del Guadalquivir, del Segura, del Júcar y del Ebro, resulta necesario determinar la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de dichos Organismos de forma adecuada al cumplimiento de las funciones que les asignan la Ley y sus Reglamentos.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto se aplica a las Confederaciones Hidrográficas del Norte, del Duero, del Tajo, del Guadiana, del Guadalquivir, del Segura, del Júcar y del Ebro, constituidas todas ellas al amparo del artículo 19 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, por los Reales Decretos 931/1989, 929/1989, 927/1989, 928/1989, 926/1989, 925/1989, 924/1989 y 931/1989, todos ellos de 21 de julio, respectivamente.

Art. 2.º Directamente dependientes del Presidente de las Confederaciones Hidrográficas, a que se refiere el artículo anterior, existen las cuatro unidades administrativas siguientes:

- La Comisaría de Aguas.
- La Dirección Técnica.
- La Secretaría General.
- La Oficina de Planificación Hidrológica.

Art. 3.º El Comisario de Aguas y el Director Técnico tendrán nivel orgánico de Subdirector general. Los niveles orgánicos inferiores de los otros dos puestos y la forma de nombramiento de todos ellos se determinarán en las relaciones de puestos de trabajo.

Art. 4.º Corresponden a la Comisaría de Aguas las siguientes funciones:

a) Las propuestas de otorgamiento de concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces de dominio público hidráulico, así como las de establecimiento de servidumbre, deslindes y modulaciones.

b) La llevanza del Registro de Aguas, del Catálogo de aguas privadas y del Censo de vertido de aguas residuales.

c) Las propuestas de resolución en aplicación de las normas del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de policía de aguas y sus cauces.

d) La inspección y vigilancia de las obras derivadas de concesiones y autorizaciones de dominio público hidráulico.

e) La inspección y vigilancia de las explotaciones de todos los aprovechamientos de aguas públicas, cualquiera que sea su titularidad y el régimen jurídico al que estén acogidos.